

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°07/25 – 12/02/25

EXPEDIENTE N° 5272/25 - TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25

CIUDAD AÚTONOMA DE BUENOS AIRES, 12 DE FEBRERO DE 2025

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
LASPINA, VALENTIN	RIO CUARTO	ACCION JUVENIL	1 PART.	287 5
LOPEZ, MATIAS	TUCUMAN	GRANEROS	1 PART.	204
ZANONI, AGUSTIN	RIO CUARTO	ACCION JUVENIL	1 PART.	204

EXPEDIENTE N° 5273/25 - TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25

Ref.: Partido 09/02/25: Club Atlético Costa Brava (Gral Pico – La Pampa) vs. Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva (Comodoro Rivadavia - Chubut).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Febrero de 2025.

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro Marcos Jose Santos, producido con motivo del partido que se estaba disputando el día 9 de Febrero del año 2025, entre el Club Atlético Costa Brava de Gral Pico, afiliado a la Liga Pampeana de Fútbol vs. la Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva, afiliada a la Liga de Fútbol de Comodoro

Rivadavia, correspondiente a la etapa final del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, mediante el cual nos hace saber que: "...el encuentro termino suspendido por inferioridad numérica del club la CAI. El señor González Juan Pablo, se acerco a la cuaterna arbitral insultando a viva voz diciendo, son unos hijos de mil puta chorros de mierda, haciendo gestos ofensivos e insultantes. A los 43 minutos de juego después que expulso al jugador numero 16 del club la CAI, la parcialidad de dicho club comenzó a arrojar todo tipo de proyectiles al campo de juego, producto de ello uno logra a impactar en el cuarto arbitro, produciendo heridas leves, y otro en un efectivo policial, que impacto en su cabeza ... expulsados: jugadores: FRANCISCO JAVIER DEL RIEGO FLORES, MAXIMILIANO HERNAN PAREDES, JOSE ANTONIO VIVANCO, MATIAS VALENTIN AVILA, GONZALO GABRIEL FIGUEROA, VALENTIN PESSE (titulares) ALBERTO REYES (sustituto); Director técnico: FERNANDO NICOLAS SEGURA, utilero: JUAN CARLOS MANCILLA y preparador de arqueros: JUAN PABLO GONZALEZ..."(sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal resolvió dar traslado del referido informe elevado por el árbitro a Liga de Fútbol de Comodoro Rivadavia, a fin de que corriera vista a su afiliado la Comisión de Actividades Infantiles, para que efectúen sus descargos de conformidad con lo que establecen los Arts. 7 y 10 del RTP, ejerciendo sus derechos constitucionales de defensas.

Respecto a los jugadores y miembros del cuerpo técnico expulsados por el árbitro, atento a que las sanciones a aplicar no superan los cuatro (4) partidos de suspensión, este Tribunal de Disciplina se expedirá en forma

sumaria con los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, conforme a los establecido por el Art 75.1 inc. c) del Reglamento del Torneo.-

Se recibe descargo suscripto por los Sres. Jorge Alberto Ercoreca y Carlos Anibal Peralta, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente de la institución, quienes expresan que "...respecto del desarrollo del partido, en video puede verse en imágenes como se desarrolló el partido durante 40 minutos. Al minuto 41, el árbitro principal sancionó un penal en contra de nuestro equipo cuando el marcador se encontraba 1 a 0 en favor de Costa Brava. Posteriormente, entre los minutos 41 y 43, nuestro equipo sufrió seis expulsiones consecutivas, lo que derivó en la imposibilidad reglamentaria de continuar el encuentro por inferioridad numérica, resultando en la suspensión del partido. Adjuntamos a la presente un compacto del partido, con el siguiente link de acceso https://drive.google.com/file/d/1U55N-VbH6YnHaVzo-rj8djalKTFxq58g/view?usp=drive_link imágenes que documentan las acciones y situaciones previas a los incidentes, con incluyendo el cobro del penal que suscitó la reacción de nuestros jugadores. En este sentido, si bien bajo ninguna circunstancia justificamos reacciones inapropiadas, resulta imprescindible contextualizar lo sucedido. Durante el partido, se observaron reiteradas acciones de extrema violencia que atentaron directamente contra la integridad física de nuestros jugadores, sin que fueran sancionadas. Entradas desmedidas, golpes fuera de la disputa del balón y otras conductas peligrosas no solo quedaron impunes, sino que terminaron por generar un clima de impotencia y frustración en el plantel. Cuando las reglas dejan de aplicarse de manera equitativa, cualquier deportista se ve en la necesidad de reclamar sus derechos, buscando concientizar a las autoridades respectivas en el momento de la justicia que el desarrollo del juego le niega. Queremos destacar que, durante el

desarrollo de este torneo, nuestra institución no registró expulsiones por tarjeta roja y solo un jugador acumuló cinco amonestaciones. Este antecedente refleja el comportamiento disciplinado de nuestro plantel y cuerpo técnico a lo largo de la competencia. La violencia, bajo ninguna circunstancia, representa los valores de nuestra institución, la cual ha sido siempre reconocida por su compromiso con el fútbol formativo y profesional. Asimismo, repudiamos enérgicamente cualquier acto de violencia, sin distinción de su origen o de los involucrados. No avalamos de ninguna manera la reacción de los espectadores ni son parte de la Institución que representamos, muchos locales se acercaron a ver el partido sin tener animosidad por ninguno de los equipos y tomaron partida de manera neutral ante los hechos acontecidos...”.

Se incorpora a las actuaciones el video sin editar subido al sitio Web de YouTube “La Gloria o Devoto” https://www.youtube.com/live/3-jMdS2Hdq0?si=hp7EAZOmGkeva_nw, correspondiente a la transmisión del partido en cuestión.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable

máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, este Tribunal en uso de facultades que le son propias y que dimanán del art. 33 del RTP, siguiendo la tendencia que hace al uso de la tecnología para la toma de decisiones, ha analizado los videos de los sucesos bajo examen, donde se advierte a partir del minuto 41 de juego, el comportamiento irracional de parte de los simpatizantes de la C.A.I., quienes arrojaron todo tipo de proyectiles hacia la cancha, con los cuales terminan agrediendo físicamente a integrantes del equipo arbitral y personal policial.

Que, el hecho que diera origen a la causa es sumamente grave, pues nuevamente la parcialidad de un club confunde el aliento y apoyo, a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando contra las integridades físicas de los protagonistas y personal de las fuerzas de seguridad.

Que, el club ha presentado su defensa apoyado en una estructura formal, aduciendo que la responsabilidad de los incidentes fue por el mal desempeño del árbitro.

Al respecto el Art. 72 del reglamento del torneo expresamente establece, que “Las decisiones del árbitro, en cuanto a la interpretación y/o aplicación de las Reglas de Juego se refiere, no podrán ser motivo de protestas y/o impugnaciones”.

Que, en preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria, a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo, con fundamento en la relación de sujeción especial, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

A la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad objetiva de la Comisión de Actividades Infantiles, por el comportamiento inadmisibles y cobarde de parte de algunos de sus simpatizantes, quienes al arrojar todo tipo de proyectiles, atentaron contra la integridad física, tanto de los protagonistas del espectáculo deportivo como de los efectivos de policías que cubrían la seguridad.

Que, conforme a las Reglas de Juego de la FIFA de aplicación en el torneo referenciado, en la Regla 3 -respecto al número de jugadores- se establece que “el partido no deberá reanudarse... si un equipo no cuenta con siete jugadores como mínimo”, mientras que el Art. 106 del RTP establece la “pérdida de partido cuando el árbitro lo suspenda por alguno de los siguientes motivos: ... e) Cuando un equipo quede en inferioridad numérica (menos de siete jugadores)”.

Que, en función de los argumentos que fueron esgrimidos precedentemente, corresponde dar por finalizado el partido que se estaba disputando el día 9 de Febrero del año 2025, entre el Club Atlético Costa Brava de Gral Pico, afiliado a la Liga Pampeana de Fútbol vs. la Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva, afiliada a

la Liga de Fútbol de Comodoro Rivadavia, correspondiente a la etapa final del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, por inferioridad numérica de jugadores, con el siguiente resultado: Club Costa Brava: 1 -un- gol vs Comisión de Actividades Infantiles: 0 -cero- gol.-

Asimismo, sancionar a la Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva, afiliada a la Liga de Fútbol de Comodoro Rivadavia, con multa de valor entradas generales cien -100- por cada una de tres fechas, por el comportamiento de sus simpatizantes, además de la sanción para participar del Torneo Regional Federal Amateur, por el término de un -1- año.

Sancionar a los jugadores FRANCISCO JAVIER DEL RIEGO FLORES, MAXIMILIANO HERNAN PAREDES, JOSE ANTONIO VIVANCO, MATIAS VALENTIN AVILA, GONZALO GABRIEL FIGUEROA, VALENTIN PESSE y ALBERTO REYES, y a los miembros del cuerpo técnico FERNANDO NICOLAS SEGURA, JUAN CARLOS MANCILLA y JUAN PABLO GONZALEZ, de la Comisión de Actividades Infantiles, con una pena de SUSPENSION de cuatro -4- partidos, por transgredir sus conductas los establecido por los Arts. 185 y 260 respectivamente del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Dar por finalizado el partido que se estaba disputando el día 9 de Febrero del año 2025, entre el Club Atlético Costa Brava de Gral Pico,

afiliado a la Liga Pampeana de Fútbol vs. la Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva, afiliada a la Liga de Fútbol de Comodoro Rivadavia, correspondiente a la etapa final del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, por inferioridad numérica de jugadores, con el siguiente resultado: Club Atlético Costa Brava: 1 -un- gol vs Comisión de Actividades Infantiles: 0 -cero- gol (Regla 3 de Juego de la FIFA, Art. 77 RTRFA 2024/25 y Arts. 32, 33 y 106 inc. "e" del RTP).

2º) Sancionar a la Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva, con multa de valor entradas generales cien -100- por cada una de tres fechas, por el comportamiento de sus simpatizantes (Arts. 32, 33, y 80 incs. b y c del RTP).

3º) Sancionar a la Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva, afiliada a la Liga de Fútbol de Comodoro Rivadavia, para participar del Torneo Regional Federal Amateur, por el término de un -1- año (Arts. 32, 33, 80 2do. Párr. y 117 del RTP).

4º) Sancionar a los Sres. FRANCISCO JAVIER DEL RIEGO FLORES, MAXIMILIANO HERNAN PAREDES, JOSE ANTONIO VIVANCO, MATIAS VALENTIN AVILA, GONZALO GABRIEL FIGUEROA, VALENTIN PESSE y ALBERTO REYES jugadores de la Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva, con una pena de SUSPENSION de cuatro -4- partidos (Arts. 32, 33 y 185 del RTP).

5º) Sancionar a los Sres. FERNANDO NICOLAS SEGURA, JUAN CARLOS MANCILLA y JUAN PABLO GONZALEZ, Director técnico, utilero y preparador de arqueros respectivamente, de la Comisión de Actividades

Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva, con una pena de SUSPENSION de cuatro -4- partidos (Arts. 32, 33, 185 y 260 del RTP).

6°) Líbrese oficio a la Liga de Fútbol de Comodoro Rivadavia, para que tome debida nota de la presente resolución y su control (Arts. 32 y 33 del RTP).

7°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE Nº 5274/25

Ref.: Asociación Deportiva Cultural y Social El Torito 29 de Septiembre (Laguna Blanca - Formosa) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Febrero de 2025.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Sonia Liz Salinas y Orlando Arturo Murcoch, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente de la Asociación Deportiva Cultural y Social El Torito 29 de Septiembre, afiliada a la Liga de Fútbol de Laguna Blanca, de la Provincia de Formosa, la contra la resolución emitida en fecha 22 de enero de 2025 por el Tribunal de Pena de la institución, por la cual se rechaza la protesta del partido disputado vs. C. A. Juventud de Laguna Nainck, correspondiente al torneo de Primera División "A".

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.756.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes se agravian manifestando que "...en la resolución emitida por el tribunal de disciplina de la Liga Lagunense de fútbol con fecha 22 de enero de 2025, de los 4 puntos planteados en la protesta refiere solamente a los dos primeros puntos planteados, expresando no hacer lugar al reclamo respecto a la mala inclusión de dos jugadores considerando a los mismos habilitados para ese encuentro. Como este honorable cuerpo podrá apreciar, una vez examinado la protesta presentada, en el mismo se pidió además la aplicación del agravante por reincidencia de la pena solicitada, se pide también el tratamiento de un tema de suma importancia el cual es totalmente ignorado en su resolución. Primordialmente en el punto 4 no tratado, se pide sanción de manera ejemplar al conjunto de involucrados en un hecho penoso, ofensivo hacia nuestro Club, pero principalmente por ser altamente incitante a la reacción y ser generadora de la comisión de hechos violentos, al cual estamos todos comprometidos a erradicar de nuestras canchas ... A fin de poner claridad y para mejor entendimiento de este tribunal respecto del motivo de

la protesta planteada en su primer punto, en el cual afirmamos que la mala inclusión del jugador Gabriel Alfredo Vitale, DNI 39.316.474, obedece a que el mismo es jugador de la Liga de Laguna Blanca y más precisamente de nuestro club., y que el mismo no contaba con convenio de pase habilitante, estamos con el deber de poner a su conocimiento detalles del funcionamiento de nuestra liga ... que el uso del sistema comet es de total monopolio del presidente de la liga, esto es que ninguno de los clubes que la integran tienen acceso al sistema. Siendo todo ingreso de información al mismo de forma totalmente exclusivo del mencionado. Que por tal motivo solo el Presidente de la liga al cual pertenecemos, puede incorporar jugadores al sistema, y por ende registros sobre sus movimientos. Que los asientos de fichajes de jugadores se realizaban en libros de registros de la liga y que solo en un número reducido del total de los más de 10000 jugadores pertenecientes a nuestra liga se encuentran incorporados al sistema y su incorporación tiene que ver en su gran mayoría, con su participación en torneos de instancias superiores al de nuestra liga...”.

Continúan con el relato expresando “...Resumiendo nos encontramos con la Resolución del Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol de Laguna Blanca, que funda su decisión en la Aplicación en forma estricta del Comet, considerando al jugador Vitale como jugador del Club Juventud de Marana, sin contemplar, a pesar de tener conocimiento de la carga parcial de jugadores de la liga al sistema y que la misma por ser parcial y no total del número de jugadores, no puede ser parámetro definitivo para determinar la pertenencia o no de un jugador al club. Siendo aún más grave ya que el tribunal de penas a participado en el tratamiento de la conducta del referido jugador, le ha impartido sanciones en periodos que según el sistema el mismo no estaría participando en nuestra liga, cuando de hecho así lo fue. Sostener lo contrario desde nuestra Liga, sus autoridades, la Liga de

CLORINDA, el Club Juventud de Clorinda, el Club Juventud de Laguna Naicneck, es decir que el jugador Vitale no pertenece al club 29 de Septiembre, es legítimar la apropiación ilegítima de jugadores ... Por todo lo expuesto precedentemente, solicitamos de este tribunal de por considerado al jugador Gabriel Vitale como no habilitado para la fecha protestada, determinar la pena de pérdida de partido al club Juventud de Laguna Naicneck, aplicar como se pide en el punto 3 de la protesta el agravante de la pena por reincidencia en la misma sanción y calificarlo como reincidente habitual y a tales efectos queremos dejar sentado que la falta de aplicación de este agravante por parte de nuestro tribunal en anteriores sanciones al club Juventud, hace que el mismo siga en el mismo accionar, muestra de ello que en la fecha protestada, no solo incluyo jugadores no habilitados en el plantel de primera sino así también en reserva, partido también protestado y al cual el tribunal sanciono con pérdida de partido por la inclusión de jugadores no habilitados...”.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga de Fútbol de Laguna Blanca, los mismos son remitidos por los Sres. Eugenio Felipe Montiel y Denny Ernesto Ramírez, invocando en carácter de secretario y presidente de la institución quienes a su vez informan que “...Las mismas se corresponden a la nota protesta presentada por ante el Tribunal de Penas de esta Liga por intermedio del Club recurrente por la supuesta mala inclusión de los jugadores Sres. Vitale, Gabriel Alfredo, DNI N° 39,316.474; y Villamayor, Ricardo Daniel, DNI N° 33,878.457, en el partido disputado el 04/01/2025 correspondiente al Torneo Clausura 2024 con su similar el Club Juventud de Laguna Nainéck, y fallo emitido al respecto por el Tribunal de Penas. Sobre el particular se hace notar que el jugador Vitale Gabriel Alfredo fue registrado con pase a prueba por la temporada 2024 del Club A.R. Juventud de la Liga Clorindense de Fútbol, cuyo

convenio y concesión de pase se anexa; en tanto el jugador Villamayor, Ricardo Daniel fue registrado mediante pase interclubs de origen A. 13 de Junio de Laguna Nainéck, Es decir que dichos jugadores fueron habilitados en tiempo y forma para el Club Juventud de Laguna Nainéck conforme las constancias adjuntas. Resulta llamativo la nota apelación interpuesta por el Club 29 de Setiembre de esta Liga, elevado a ese Alto Cuerpo Punitivo sin registrar firmas de Secretario y Presidente, como así en plantear varias situaciones que no se corresponden a la protesta tratada y resuelta por el Tribunal de esta Liga. En cuanto al reclamo de jugadores que indica se puede establecer que el Club Juventud de Laguna Nainéck realizó los tramites de solicitud y concesión de pases de los Clubs que figuran de origen en el Sistema Comet, tanto de esta Liga como la cedente del pase del jugador Vitale Gabriel Alfredo, estando en conocimiento de ello la dirigencia del Club 29 de Setiembre y la que no ha opuesto controversia hasta darse el partido sobre el cual planteó la protesta...”.

RESULTANDO

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar la resolución emitida en fecha 22 de enero de 2025 por el Tribunal de Pena de la Liga de Futbol de Laguna Blanca, por la cual se rechaza la protesta por la cual solicitaba se le otorgaran los puntos en disputa vs. C. A. Juventud de Laguna Naineck, jugado el día sábado 4 de Enero de 2025, en Primera División "A", no debe prosperar.

Que, el fallo dictado por el Tribunal a Quo se ajusta a derecho, habiéndose dado a las partes el libre ejercicio de sus derechos de defensas.

Que, de la documentación agregada a las actuaciones, se acredita que el jugador Gabriel Alfredo Vitale fue registrado con pase a prueba por la temporada 2024 del Club A.R. Juventud de la Liga Clorindense de Fútbol, mientras que el jugador Ricardo Daniel Villamayor fue registrado mediante pase interclubs de origen A. 13 de Junio de Laguna Nainéck, de los cuales estaban en conocimiento los quejosos, sin que hayan observados dichas transferencias en su momento.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por la Asociación Deportiva Cultural y Social El Torito 29 de Septiembre, afiliada a la Liga de Fútbol de Laguna Blanca, contra la resolución emitida en fecha 22 de enero de 2025 por el Tribunal de Pena de la institución, por la cual se rechaza la protesta del partido disputado vs. C. A. Juventud de Laguna Nainéck, correspondiente al torneo de Primera División "A", confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación presentado por la Asociación Deportiva Cultural y Social El Torito 29 de Septiembre, afiliada a la Liga de Fútbol de Laguna Blanca, de la Provincia de Formosa, contra la resolución emitida en fecha 22 de enero de 2025 por el Tribunal de Pena de la institución, por la cual se rechaza la protesta del partido disputado vs. C. A.

Juventud de Laguna Naineck, correspondiente al torneo de Primera División "A" confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 48 del R.C.F.).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-